



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

CIUDAD DEMÉXICO, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los **CIUDADANOS RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ y [REDACTED]** Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, respectivamente, adscritos al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno oficio 103-100/3404/2014, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por la Mtra. GABRIELA SALAS GARCÍA, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASC/UE3/752/14-04, por presuntas irregularidades administrativas cometidas en la integración del Acta Especial FCH/AECUH/T1/00036/14-01, por los servidores públicos citados en el proemio de la presente resolución (fojas 1 a 16).-----

2.- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno emitió acuerdo de radicación, por el que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho resultara procedente (foja 17).-----

3.- El primero de marzo de dos mil dieciséis, previo estudio y análisis de los elementos de prueba contenidos en el expediente administrativo que se resuelve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los **CIUDADANOS RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ y [REDACTED]** (fojas 24 a 27 y vuelta); siendo citados con los oficios de notificación





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

números CG/CIPGJ/04404/2016 y CG/CIPGJ/04405/2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, de los que se notificaron personalmente mediante Actas de Notificación del nueve y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, (fojas 37 a 59 y 60 a 63) respectivamente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la celebración de sus respectivas Audiencias de Ley, a efecto de que declararan, ofrecieran pruebas y alegaran en su defensa lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de su defensor, en relación a la irregularidad que se les atribuyó en el desempeño de sus funciones.-----

5.- A las diez horas del cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha y hora señaladas para que tuviera verificativo la diligencia de Audiencia de Ley, compareció el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, quien presentó su declaración por escrito, en el que alegó lo que a derecho convino y aportó en el mismo sus pruebas (fojas 37 a 59).-----

6.- A las once horas con treinta minutos del cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha y hora señaladas para que tuviera verificativo la diligencia de Audiencia de Ley, compareció el **CIUDADANO** [REDACTED], quien presentó su declaración por escrito, en el que alegó lo que a derecho convino y aportó en el mismo sus pruebas (fojas 65 a 73).-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y; -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidores públicos al momento de los hechos atribuidos a los **CIUDADANOS RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ y** [REDACTED], quedó debidamente acreditado con las Constancia de Nombramiento y/o Modificación

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

de Situación de Personal, con números de folio 8796994 (foja 21) y 8791092 (foja 22); expedidas por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que se estableció que a la fecha de su expedición, tres de junio de dos mil dieciséis, los servidores públicos descritos se encontraban activos como personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documentales que por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, con valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; por lo tanto, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: -----

Omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED], le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateó en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello,





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracciones IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ----

Por tanto, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba, que como constancias forman parte del presente expediente. -----

Las irregularidades de referencia se desprenden de los elementos de prueba contenidos en la copia certificada del Acta Especial número FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01 iniciada como tal por el Agente del Ministerio Público **RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, el doce de enero de dos mil catorce, a petición de quien dijo llamarse [REDACTED], por hechos cometidos en su agravio y en contra de [REDACTED] fojas 14 a 16; documental que por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándose a su contenido valor y alcance probatorio pleno, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; documental que contiene los elementos de prueba, que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, consistentes en: -----

a) Exordio de las diecinueve horas con siete minutos del doce de enero de dos mil catorce, por el que el Agente del Ministerio Público **RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, inició el Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, (foja 14); con lo que se acredita que





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

el citado servidor público fue quien inició el Acta Especial de referencia; al que se le concede el carácter de documental pública por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

b) Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido ante el Ministerio Público, por el que la denunciante [REDACTED] hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público, que el probable responsable [REDACTED] le propició golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateó en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aun no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada (foja 15 y reverso); con lo que se acredita el motivo por el que la ofendida hizo del conocimiento de la Representación Social de los hechos posiblemente constitutivos de delito; se le concede el carácter de documental pública por haber sido firmada por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

c) Fe de Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, de las diecinueve horas con ocho minutos del doce de enero de dos mil catorce en el que al final aparecen los puntos resolutiveos por los que el Agente del Ministerio Público **RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, dejó registrada como Acta Especial en el Libro de Gobierno que se lleva en la Agencia (foja 16); con lo que se acredita que el servidor público de referencia dio fe ministerial del Acta Especial que inició; se le concede el carácter de documental pública por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.1.- Los anteriores elementos de prueba fueron valorados en sus términos, los que emergieron del estudio y análisis realizado a la copia certificada del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de los que se desprende la irregularidad administrativa cometida con motivo del ejercicio de sus funciones del **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, quien al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y encontrarse adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien en tal carácter dio inicio e integró el Acta Especial citada, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), siendo que durante ese tiempo el que el servidor público instrumentado, omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar del que tomó conocimiento como Representante Social, ya que los hechos que fueron narrados por la denunciante [REDACTED] en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin Detenido ante el Ministerio Público, eran constitutivos del delito de violencia familiar (foja 15); mismos hechos en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED], le propicio golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; de tal manera es de señalarse, que de conformidad con lo que dispone el artículo 200 Bis (*El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando*), fracción IV (*La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto*), del Código Penal para el Distrito Federal, de lo que se colige que de lo narrado por la ofendida [REDACTED] en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin Detenido ante el Ministerio Público, se trataba del delito de Violencia Familiar y el instrumentado debió iniciar una indagatoria directa y de oficio para continuar con la investigación del hecho delictuoso, en razón de que la víctima era una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto; sin

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

embargo y contrario a las atribuciones del servidor público involucrado, sólo dio inicio a un Acta Especial, sin considerar que con ello, limitaría la investigación y determinación del caso, y sí por el contrario en su carácter de Representante Social incumplió las disposiciones legales contenidas el artículo 9 Bis *"Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:"*, fracción IV *"Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda"*, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además se señala, que de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento al mencionado Representante Social, no se adecuaban a su contenido del punto Primero *"Los agentes del Ministerio Público deberán iniciar Actas Especiales en los casos siguientes":* inciso a) *"Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona legitimada para formularla"*, inciso b) *"Cuando se pongan en conocimiento hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello"*, inciso c) *"Por hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos"*, del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo y contrario a tal disposición legal, dio inicio a un Acta Especial cuando se trataban de hechos constitutivos del delito de Violencia Familiar, debió iniciar una averiguación previa directa, para continuar con la investigación para que finalmente se determinara conforme a la norma penal establecida para ese tipo de delito, en consecuencia al haber omitido iniciar la indagatoria que correspondía, el servidor público involucrado dejó de realizar las diligencias conducentes, básicas y necesarias para evitar impunidad de tal acción penal, al dejar de hacer lo que en derecho tenía la obligación ministerial, dejando la oportunidad al probable responsable para que continuara ejerciendo violencia contra la víctima; denunciante; por lo anteriormente descrito, queda corroborado que el servidor público de referencia, con su actuación omisiva, contravino la normatividad que regía su actividad ministerial, al incumplir además de las disposiciones legales ya descritas, lo establecido en los dispositivos 2 *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal ... tendrá las siguientes atribuciones ... a través de los Agentes del Ministerio Público..."*, fracción II *"...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función ..."*, artículo 80 (Observancia de las obligaciones) *"En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"*, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que con su actuación ministerial, es evidente que el servidor público involucrado inobservó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, creo impunidad al omitir investigar el delito





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

que se le hizo de su conocimiento, como lo fue el de violencia familiar, en detrimento de la procuración de justicia; lo que motivó la instrumentación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario que hoy se resuelve en su contra y consecuentemente implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, a que se contraen las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente Considerando, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos en sus términos en el presente apartado, sin que se desprenda de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, elementos de convicción que justifiquen o desvirtúen de alguna manera, su actuación ministerial irregular, de conformidad con lo que disponen los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45.-----

III.2.- Con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a valorar los argumentos de defensa presentados por escrito en Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 37 a 59), por el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario, en los siguientes términos: -----

El servidor público instrumentado, en su declaración presentada por escrito niega en forma por demás reiterada el hecho que le fue imputado, el que motivó el procedimiento administrativo que se instauró en el presente expediente en su contra, lo que en vía de alegatos ratificó en todas sus partes su atestado, argumentando en su favor en lo conducente, que; *"... se me da indebidamente la calidad de probable responsable de irregularidades administrativas, y en tal carácter se me cita, por lo cual solicito atentamente se tenga a mi favor el principio de presunción de inocencia tal como lo señalan los tratados internacionales y nuestra carta magna que establece en su artículo 20, Apartado B fracción 1.- A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA mientras no se declare su responsabilidad... por lo que A priori niego en todas y cada una de sus partes lo asentado en el acta administrativa antes citada y por ello se me da indebidamente la calidad de probable infractor y en tal carácter se me cita, por lo cual solicito atentamente se tenga a mi favor el principio de presunción de inocencia tal como lo señalan los tratados internacionales ... en tal circunstancia manifiesto lo siguiente, niego rotunda y categóricamente la comisión de la conducta administrativa*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

imputada en mi contra como posteriormente se combatirá en su totalidad, así como señalar de inconstitucional el inicio y citación del presente procedimiento administrativo emitido por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin sustento legal alguno como posteriormente lo analizaré. Por lo que deberá declararse improcedente dicho Procedimiento Administrativo o en su caso absolver al suscrito de las infundadas imputaciones hechas en mi contra...de lo anteriormente narrado a todas luces se puede apreciar que la aseveración citada es totalmente falsa y carente de toda veracidad, ya que al respecto es de hacer mención y que esa H. Autoridad tome en cuenta de que al momento en que dicha compareciente acudió ante esa Agencia se le hizo del conocimiento que esos hechos se iniciaban de oficio más sin embargo señaló expresamente que no deseaba proceder penalmente en contra de su pareja, que solo desea dejar constancia de los hechos, por lo que ante tal situación y no haber denuncia no podíamos iniciar de oficio una Averiguación previa donde no haya denunciante, aunado a que el artículo 192 del Código de procedimientos penales vigente para el distrito federal establece... Más no obstante posteriormente a ello, se dio inicio a la Averiguación Previa Directa siendo esta la No. [REDACTED] 06 en la cual se citó nuevamente a dicha compareciente [REDACTED] y la cual nuevamente ante el Ministerio Público TEXTUALMENTE SENALA: QUE EN ESTE MOMENTO TENGO A LA VISTA EL REFERIDO FORMATO ÚNICO PARA EL INICIO DE ACTAS ESPECIALES AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE EN SU MOMENTO SUSCRIBI DE MI PUÑO Y LETRA, ME PERMITO MANIFESTAR QUE RATIFICO SU CONTENIDO EN TODAS SUS PARTES Y QUIERO ACLARAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES QUE CUANDO ME REFERÍ A QUE "NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME GOLPEA EMBARAZADA, QUISE DECIR, SI ES CIERTO QUE ME LLEGÓ A GOLPEAR PERO EN AQUELLA OCASIÓN LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE REALMENTE EMBARAZADA NO ME ENCONTRABA PUES AHORA RECUERDO QUE EN DICHA FECHA TENÍA RETRASADO MI PERIODO MESTRAUL (sic)... Y nuevamente se le hace del conocimiento del contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; MANIFESTANDO: QUE NO ES MI DESEO PROCEDER EN CONTRA DE MI PAREJA [REDACTED] Y/O DECLARAR EN SU CONTRA YA QUE NO TENGO INTERÉS JURÍDICO... EN LA PRESENTE INDAGATORIA y de hecho aún continuaba haciendo su vida con esta persona y se negó a recibir el oficio de valoración psicológica, así como el citatorio, ni a recibir ningún tipo de asistencia por parte de esta autoridad ya que no quiere proceder penalmente en contra de su pareja, por lo que solicito a esta Representación Social "SE ABSTENGA DE CONTINUAR CITÁNDOLA O MOLESTÁNDOLA EN LO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

SUCESIVO NI A MI PAREJA YA QUE COMO LO MENCIONÉ SOLO TUVE LA INTENSIÓN DE DEJAR CONSTANCIA Y AHORA NO HE CAMBIADO DE PARECER SIENDO MI DESEO SOLAMENTE DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS y que no tiene inconveniente legal o personal alguno en que la presente se de como caso concluido y en caso de ser procedente en este acto con fundamento en el artículo 100 del Código Penal vigente para el Distrito Federal le otorgo mi más amplio perdón que conforme a derecho corresponda a favor de [REDACTED] (sic)..."; argumentos de defensa referidos en su escrito de declaración que en nada favorecen al servidor público involucrado, a efecto de poder con ellos desvirtuar la imputación formulada en su contra por ser totalmente inconducentes para esos efectos, en razón de que contrario a lo que señala en su defensa, la imputación formulada en su contra, se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su propia lectura:-----

“...Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propicio golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracciones IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...” -----

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el servidor público de mérito no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para señalar porqué considera que el presente procedimiento administrativo no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, ya que únicamente señaló de manera genérica que: *“...señalar de inconstitucional el inicio y citación del presente procedimiento administrativo emitido por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin sustento legal alguno como posteriormente lo analizaré. Por lo que deberá declararse improcedente dicho Procedimiento Administrativo o en su caso absolver al suscrito de las infundadas imputaciones hechas en mi contra...”*; tal afirmación por si sola es insuficiente para demostrar que la irregularidad que se le atribuye es infundada e ilegal, ya que por el contrario, esta Contraloría Interna, en el Considerando III del presente fallo que se tiene insertado a la letra, estableció los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales determinó que el hoy incoado, infringió los preceptos legales con los que se le reprocharon la conducta irregular que cometió, aunado a que en el apartado de referencia, también quedaron establecidos los motivos por los cuales el hoy incoado infringió tales disposiciones jurídicas; es por ello, que sus manifestaciones resultan ser inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Def. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

De tal manera es de señalarse, que con sus manifestaciones no acredita en forma alguna la legalidad con que actuó en su carácter de Agente del Ministerio Público, toda vez que quedó acreditado que **al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15);** por ende, a su dicho se le tiene como una declaración singular, que aislada de algún otro medio de prueba que haga verosímil su negativa, a efecto de que con ello, pueda desvirtuar la imputación formulada en su contra, no se le puede dar valor probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye cometió, ya que por el contrario con sus propias manifestaciones se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que perpetró la conducta irregular que le es atribuida, es por lo que se emite la presente resolución al quedar acreditado que se hizo acreedor a una sanción administrativa por la conducta irregular que le es reprochada, al comprobarse que al tratarse de un delito de violencia familiar, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente para su investigación y no como lo hizo, de iniciar Acta Especial con lo que propició impunidad al evitarse la investigación de los hechos denunciados con lo que se evitó sujetar a proceso penal al probable responsable por ese ilícito.-----

Por otro lado, el servidor público involucrado en sus señalamientos realizados en su escrito de declaración, manifiesta que: *"...no obstante posteriormente a ello, se dio inicio a la Averiguación Previa Directa siendo esta la No. [REDACTED] en la cual se citó nuevamente a dicha compareciente [REDACTED] y la cual nuevamente ante el Ministerio Público TEXTUALMENTE SEÑALA: QUE EN ESTE MOMENTO TENGO A LA VISTA EL REFERIDO FORMATO ÚNICO PARA EL INICIO DE ACTAS ESPECIALES AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE EN SU MOMENTO SUSCRIBI DE MI PUÑO Y LETRA, ME PERMITO MANIFESTAR QUE RATIFICO SU CONTENIDO EN TODAS SUS PARTES Y QUIERO ACLARAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES QUE CUANDO ME REFERÍ A QUE "NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME GOLPEA EMBARAZADA, QUISE DECIR, SI ES CIERTO QUE ME LLEGÓ A GOLPEAR PERO EN AQUELLA OCASIÓN LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE REALMENTE EMBARAZADA NO ME ENCONTRABA PUES AHORA RECUERDO QUE EN DICHA FECHA TENÍA*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

RETRASADO MI PERIODO MESTRAUL (sic)... Y nuevamente se le hace del conocimiento del contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; MANIFESTANDO: QUE NO ES MI DESEO PROCEDER EN CONTRA DE MI PAREJA [REDACTED] Y/O DECLARAR EN SU CONTRA YA QUE NO TENGO INTERÉS JURÍDICO... EN LA PRESENTE INDAGATORIA y de hecho aún continuaba haciendo su vida con esta persona y se negó a recibir el oficio de valoración psicológica, así como el citatorio, ni a recibir ningún tipo de asistencia por parte de esta autoridad ya que no quiere proceder penalmente en contra de su pareja..."; argumento que tampoco le favorece al incoado, a efecto de poder desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye cometió, toda vez que si bien es cierto, el servidor público de mérito en fecha doce de enero de dos mil catorce, inició el Acta Especial número FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, por hechos de violencia familiar denunciados por la denunciante [REDACTED] cuando debió iniciar averiguación previa directa para la investigación de esos hechos delictivos, que fue lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra del citado instrumentado, sin embargo el incoado trata de evadir y justificar su responsabilidad administrativa, señalando que en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, esto es, seis meses después de haber iniciado el Acta Especial, se dio inicio a la averiguación previa directa número FCH/CUH-8/T1/02597/14-06, por los mismos hechos y denunciados por la misma ofendida como consta en la indagatoria que el mismo servidor público ofreció como prueba, que corre agregada a (fojas 46 a 59), lo que en nada le favorece, dado que se trata de actos y hechos diferentes y aún cuando señale que la querellante no tenía interés jurídico en el asunto, éste en su momento debió también iniciar una indagatoria directa para investigar los hechos que en ese momento le eran puestos de su conocimiento, de tal manera que a su dicho se le tiene como una declaración singular, que aislada de algún otro medio de prueba que robustezca su negativa, de ninguna manera se le puede dar valor probatorio alguno en su beneficio y sí por el contrario, con sus aseveraciones se ubica en todo momento en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de la forma en que perpetró la conducta irregular que se le reprocha, por la que se le tiene como administrativamente responsable.-----

Por otro lado, el instrumentado en su atestado se pronuncia y alude en su favor el principio de presunción de inocencia, sin embargo al respecto cabe resaltar, que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se presente prueba bastante e indubitable que acredite lo contrario, en el entendido de que como principio de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, como lo es el





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

nuestro, que extiende su ámbito de aplicación no sólo al del proceso penal, sino también al de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado y éste, se constituye por dos exigencias: **a)** El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, **b)** La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga en contra de algún gobernado, se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/04404/2016 de fecha ocho de marzo d dos mil dieciséis (fojas 32 a 35), por el que se le emplazó al citado servidor público para que acudiera a la celebración de su respectiva Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho conviniera, también se le hizo de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, por tanto, con el resultado de dicha tramitación se le garantizó al incoado la oportunidad de su defensa previa; mientras que el segundo aspecto, se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena, a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, esto es que haya resultado responsable de la irregularidad atribuida en su contra, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, sin embargo, en el expediente que se resuelve, se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que en el presente expediente se cuenta con pruebas idóneas y suficientes que acreditan lo contrario a su pretensión, por lo tanto, no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada, de la que en ningún momento de la secuela del procedimiento administrativo instaurado





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

en su contra, se advierte que se le hayan violentado sus garantías de seguridad jurídica ni de su debido proceso que trata de hacer valer.-----

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en Audiencia de Ley, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, este Órgano de Control Interno le otorga a su contenido el carácter de indicio, ya que a pesar que niega los hechos que le son atribuidos, no logra desvirtuarlos, y sí por el contrario en todo momento se adecuó en circunstancias de tiempo, modo y lugar en la forma en que los cometió, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; señalándose que su declaración, no tiene alcance probatorio alguno en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción con los que logre justificar que la conducta que se le reprocha no haya sido irregular, de lo que se colige que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la conducta atribuida al servidor público involucrado, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas en Audiencia de Ley al **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La documental consistente en la copia del sistema SAP de la averiguación previa número FCH/CUH-8/T1/02597/14-06, constante de catorce fojas (fojas 46 a 59); se le concede el carácter de indicio, valoración que se le da de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; documental que en nada le favorece, a efecto de poder con ella desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye cometió, toda vez que si bien es cierto, el servidor público de mérito en fecha doce de enero de dos mil catorce, inició el Acta Especial número FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, por hechos de violencia familiar denunciados por la denunciante [REDACTED] cuando debió iniciar averiguación previa directa para la investigación de esos hechos delictivos, que fue lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra del citado instrumentado, sin embargo el incoado trata de evadir y justificar su responsabilidad administrativa, señalando que en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, esto es, seis meses después de haber iniciado el Acta Especial, se dio inicio a la averiguación previa directa número FCH/CUH-8/T1/02597/14-06, por los mismos





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

hechos y denunciados por la misma ofendida como consta en la indagatoria que el mismo servidor público ofreció como prueba, que corre agrega a (fojas 46 a 59), lo que en nada le favorece, dado que se trata de actos y hechos diferentes y aún cuando señale que la querellante no tenía interés jurídico en el asunto, éste en su momento debió también iniciar una indagatoria directa para investigar los hechos que en ese momento le eran puestos de su conocimiento, por lo tanto, con lo anterior a la documental exhibida como prueba por el instrumentado en nada le favorece para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, al quedar acreditado que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15);** en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propició golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracciones IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser inoperante para desvirtuar la imputación que pesa en su contra, o con la que pueda de alguna manera justificar legal o materialmente tal hecho irregular, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye, es por el hecho de incumplir las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca a sus intereses; probanza que se le concede el carácter de indicio, ya que no obstante que el oferente en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis, con sus propios argumentos no logra desvirtuarlos, sino por el contrario, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que cometió tal conducta administrativa, valoración que se da de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que la referida probanza tenga alcance probatorio a su favor, puesto que al haberse analizado de manera lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, en razón que lo que se le reprocha, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); lo que se robustece con la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1º. 34 P, página 525, que refiere al texto: --

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.-----

Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

En consecuencia, al no existir indicios que se encuentren ligados íntimamente para probar que el incoado se condujo con legalidad en el desempeño de sus funciones, queda corroborado que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15);** en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateó en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracciones IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; punto primero del Acuerdo





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que se pueda considerar que de las constancias que integran el presente expediente, se desprendan presunciones legales y humanas que le favorezcan al oferente, al no existir en su beneficio elementos de prueba con los que pueda justificar su actuación ministerial irregular, lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente refiere: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*. -----

Respecto al principio de legalidad, al que la litis del presente asunto se constriñe, al quedar excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la norma del caso que nos ocupa, esto es, que los servidores públicos de la Institución se conduzcan en su actividad investigadora con estricto apego a lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanan y que regulan su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica para brindar un cabal servicio a la sociedad que así lo demanda.-----

La fracción XXII.- "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...".-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cometer cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, que dispone en su artículo 200 Bis (*El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando*), fracción IV (*La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto*); en relación con el artículo 9 Bis "*Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*", fracción IV "*Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda*", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en concordancia con el punto Primero "*Los agentes del Ministerio Público deberán iniciar Actas Especiales en los casos siguientes*": inciso a) "*Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona legitimada para formularla*", inciso b) "*Cuando se pongan en conocimiento hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello*", inciso c) "*Por hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos*", del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Preceptos legales que establecen como obligación al Agente del Ministerio Público, que al tomar conocimiento de hechos constitutivos de delito debe conocer y saber qué conducta penal se persigue por querrela y cual se persigue de oficio, a efecto de realizar la investigación del caso, para poder integrar la indagatoria con las diligencias básicas y necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, y no como aconteció, puesto que el instrumentado al tomar conocimiento de la conducta penal de violencia familiar, omitió iniciar averiguación previa directa para investigar dicha conducta y determinarla conforme a la normatividad establecida, y sólo dio inicio a un Acta Especial con la que coartó la investigación de dicho ilícito que estaba siendo puesto de su conocimiento y con ello provocó impunidad, al no sujetar a proceso penal al inculpado, al quedar de manifiesto que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante** [REDACTED] **indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales,**





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateó en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante; por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que regía su actuar, lo que provocó ilegalidad en el desempeño de su función y en detrimento de la eficaz procuración de justicia. ----

Por otra parte, la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableció lo siguiente: -----

La fracción XXIV “Las demás que impongan las leyes y reglamentos”. -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como es en la especie lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone en sus artículos 2 (*Atribuciones del Ministerio Público*) “... tendrá las siguientes atribuciones...”, fracción II “...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...”, y 80 “En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...” -----

Preceptos legales que establecen como obligación al Agente del Ministerio Público, que en el ejercicio de sus funciones deberá actuar con legalidad, al fungir en el ejercicio de

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue arrow pointing up, and a blue checkmark.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

sus funciones como Representante Social, debiendo investigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento, para ello debe iniciar las indagatorias correspondientes para determinar su investigación conforme a la normatividad que rige su actividad ministerial, para una debida procuración de justicia, lo que en el presente caso no aconteció, dado que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15);** en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED], le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante; por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que regía su actuar, lo que provocó ilegalidad en el desempeño de su función y en detrimento de la eficaz procuración de justicia.-----

III.5.- Con la conducta indebida que se le acreditó al **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de la conducta





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

irregular señalada en el Considerando **III** de la presente resolución, misma que ha quedado debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, al ser evidente que el servidor público involucrado, transgredió las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió observar durante su gestión, ya que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, al desempeñarse como **Agente del Ministerio Público**, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateó en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante. De tal manera para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, resulta procedente atender a lo estatuido en el dispositivo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad por la que se le instrumentó el presente procedimiento administrativo, materia del presente fallo. -----

Por tanto, para determinar qué sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Públicos, al resultar justo y equitativo imponerle al infractor por la conducta indebida en que incurrió, se debe atender los siguientes aspectos. -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme a lo que establece la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal reza: -----

***“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”. -----*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta desplegada y acreditada al **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, como Agente del Ministerio Público **es grave**, ya que dicha actuación emergió del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa materia de su imputación que ha sido mencionada en el cuerpo del presente apartado, en tales condiciones y de lo anterior señalado, se puede advertir que el servidor público involucrado no cumplió con su encomienda de servicio al procurar justicia, al no tomar en cuenta que como Agente del Ministerio Público, era su obligación como premisa la observancia y la aplicación de la ley, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el instrumentado **al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración**





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15).-----

Atento a lo anterior, a efecto de imponer la sanción que le corresponda, se debe atender y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas, el nivel jerárquico y las circunstancias externas de actuación, los antecedentes de sanciones del servidor público infractor, lo que a continuación se describe de la siguiente manera: -----

Se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción **II**, que consiste en las circunstancias socioeconómicas del **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, quien contaba con un sueldo mensual por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis (foja 40). -----

Por lo que se refiere a la fracción **III**, se considera el nivel jerárquico al momento de los hechos y los antecedentes del **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, Agente del Ministerio Público, contaba con una edad aproximada de [REDACTED] años, con instrucción escolar de [REDACTED], con antigüedad aproximada en el servicio público de treinta y un años, estado civil [REDACTED], con [REDACTED] económicos, como se desprende de su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis, (foja 40); por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes de sanciones administrativas cometidas por el servidor público incoado, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1350/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (foja 31), del que se advierte que ha sido sujeto a procedimientos administrativos disciplinarios; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, sino por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no existen elementos que permiten presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta ilegal que se le atribuye; de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica, con los conocimientos jurídicos necesarios, así como con la edad suficiente para conocer la substancia de sus funciones, circunstancias que le





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la fracción **IV**, relativo a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**; al respecto se señala que las citadas en primer lugar, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, pero si es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera la conducta irregular que se le reprocha, y si bien es cierto, no se desprende de autos que hubiera existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta que desplegó en forma irregular y no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal derivado de sus funciones, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, al dejar de hacer lo que tenía encomendado con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de los involucrados en la indagatoria, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que se justifique su actuación irregular en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública de la correcta aplicación de la normatividad al caso concreto de que se trata.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15).-----

Por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede establecer de las constancias que integran el expediente en que se actúa, los que dieron origen a la instrumentación del presente asunto que se resuelve, como lo es la comparecencia del infractor a su respectiva Audiencia de Ley,





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

en la que presentó su declaración por escrito y en todo momento negó la autoría material de la irregularidad en que incurrió, sin embargo en su atestado se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que la cometió, además de existir en el sumario, elementos aptos y suficientes para tener por acreditada la irregularidad materia del procedimiento administrativo instaurado en su contra. En ese tenor, se debe señalar que el involucrado, de acuerdo a sus funciones, cargo y competencia, tenía la capacidad y la experiencia necesaria, así como los conocimientos en la materia básicos y suficientes para comprender la naturaleza de su falta, al contar también, con los medios materiales y humanos para evitar la comisión de la irregularidad que se le reprocha, de lo que se advierte que dichos elementos en forma conjunta, eran suficientes para que realizara sus funciones con estricto apego a la normatividad que regía su actuación con legalidad, al quedar de manifiesto que el servidor público de mérito, no observó al ejercer su cargo, las obligaciones inherentes a su actuación y calidad específica de Representante Social, al contar con la experiencia y la preparación profesional debida, al incurrir en la conducta irregular que se le atribuye. -----

Con relación a la fracción **V**, respecto a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de los hechos del **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, esta es de aproximadamente treinta y un años, como se desprende de su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis, (foja 40); circunstancia que si bien, no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, **tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15).**-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, cuenta con elementos suficientes para acreditar la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, como lo son las sanciones que le han sido impuestas, consistentes en: once registros de sanción firmes, como consta en el oficio CG/DGAJR/DSP/1350/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, que corre agregado a (foja 31).-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, referente al monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer su existencia, sin embargo, sí se acredita que el **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, no actuó con estricto apego a derecho, lo que dio pie a cuestionar su calidad profesional, con lo que se hizo acreedor a una sanción administrativa. -----

En virtud de todo lo anterior, y como en las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se encuentra plasmada la irregularidad que se le acreditó al servidor público instrumentado, consistente en que como Agente del Ministerio Público, **tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (fojas 14 a 16), tiempo durante el cual: omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15);** y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en el servicio público de treinta y un años, con antecedentes de sanciones por faltas administrativas disciplinarias registradas en esta Contraloría Interna, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones; surge la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, por la forma de ejecución y peculiares del infractor al momento de cometer la conducta irregular que se le acreditó, es procedente imponer como sanción al **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

IV.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al **CIUDADANO** [REDACTED] al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público y encontrarse adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Uno con detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en que: -----

Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (foja 14 a 16), como auxiliar del Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, plasmó su firma en el acuerdo dictado el doce de enero de dos mil catorce (foja 14), por el que el Agente del Ministerio Público, inicio al Acta Especial, con motivo de los hechos que la denunciante [REDACTED] hizo del conocimiento a la autoridad ministerial, con lo que dio fe de la legalidad de la actuación, cuando era contraria a derecho, en virtud de que el Agente del Ministerio Público: Omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED] le propinó golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 38 y 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 103 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Consecuentemente, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO** [REDACTED], resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba, que obran como constancias en el presente expediente. -----

Las irregularidades de referencia se desprenden de los elementos de prueba contenidos de la copia certificada del Acta Especial número FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01 iniciada como tal por el Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, el doce de enero de dos mil catorce, a petición de quien dijo llamarse [REDACTED], por hechos cometidos en su agravio y en contra de [REDACTED] (fojas 14 a 16; documental que por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándose a su contenido valor y alcance probatorio pleno, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; documental que contiene los elementos de prueba, que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, consistentes en: -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

a) Exordio de las diecinueve horas con siete minutos del doce de enero de dos mil catorce, por el que el Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, con el Oficial Secretario [REDACTED] inició el Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, (foja 14); con lo que se acredita que el citado servidor público fue quien inició el Acta Especial de referencia; al que se le concede el carácter de documental pública por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

b) Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido ante el Ministerio Público, por el que la denunciante [REDACTED] hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público, que el probable responsable [REDACTED], le propicio golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aun no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada (foja 15 y reverso); con lo que se acredita el motivo por el que la ofendida hizo del conocimiento de la Representación Social de los hechos posiblemente constitutivos de delito; se le concede el carácter de documental pública por haber sido firmada por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

c) Fe de Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, de las diecinueve horas con ocho minutos del doce de enero de dos mil catorce en el que al final aparecen los puntos resolutivos por los que el Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, y el Oficial Secretario [REDACTED] dejaron registrada como Acta Especial en el Libro de Gobierno que se lleva en la Agencia (foja 16); con lo que se acredita que el servidor público de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

referencia dio fe ministerial del Acta Especial que inició; se le concede el carácter de documental pública por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

IV.1.- Los anteriores elementos de prueba que han sido valorados en sus términos, emergieron del estudio y análisis realizado al Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de los que se desprende la actuación ministerial del **CIUDADANO** [REDACTED] quien se desempeñó como Oficial Secretario del Ministerio Público y encontrarse adscrito en el momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en tal carácter se le atribuyó al citado Oficial Secretario que: *“...intervino en la Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, de las diecinueve horas con siete minutos, a las diecinueve horas con ocho minutos, del doce de enero de dos mil catorce (foja 14 a 16), como auxiliar del Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, plasmó su firma en el acuerdo dictado el doce de enero de dos mil catorce (foja 14), por el que el Agente del Ministerio Público, inicio al Acta Especial, con motivo de los hechos que la denunciante [REDACTED] hizo del conocimiento a la autoridad ministerial, con lo que dio fe de la legalidad de la actuación, cuando era contraria a derecho, en virtud de que el Agente del Ministerio Público: Omitió iniciar Averiguación Previa Directa, por el delito de Violencia Familiar, respecto de los hechos que la denunciante [REDACTED] indicó en el Formato Único para el inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas, sin detenido ante el Ministerio Público (foja 15); en los que señaló, que el probable responsable [REDACTED], le propició golpes en el cuerpo, en virtud de un reclamo que le hizo relacionado con un mensaje de amor que le llegó a su teléfono celular, por lo que éste la aventó y ella cayó al piso, la pateo en el estomago, sin importar que acababa de tener un bebe por cesárea y que tenía la operación de la salpingo, de la que aún no se recuperaba, que no era la primera vez que la golpeaba, pues anteriormente la agredió físicamente cuando estaba embarazada; por ello, de conformidad con el artículo 200 Bis fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violencia Familiar, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

durante tres meses posteriores al parto, se perseguirá de oficio; contrario a lo cual, inició una Acta Especial, sin considerar que con ello, incumplió el contenido del artículo 9 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de los hechos que la denunciante le puso del conocimiento, no se adecuaban al contenido del punto primero del Acuerdo A/004/04 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia al no dar inicio a la indagatoria correspondiente, dejó de realizar las diligencias conducentes para evitar que el probable responsable continuara ejerciendo violencia contra la denunciante...”; al respecto se advierte, que del estudio y análisis realizado a las constancias que preceden, se observa que no se desprenden elementos de convicción que sustenten de manera plena la imputación que se le atribuye al **CIUDADANO** [REDACTED] al intervenir en la determinación del inicio del Acta Especial FCH/AECUH-8/T1/00036/14-01, en la que no existió contravención alguna en sus obligaciones que le imponía la normatividad descrita que regía su actuación y función ministerial al cargo que ostentaba como Oficial Secretario del Ministerio Público, al encontrarse asistiendo como fedatario de las actuaciones de su titular el Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, como lo eran los artículos 2 fracción II, 38 y 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 103 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; numerales de los que se deriva la obligación de actuar con apego a la legalidad, para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad específica de servidor público, en cuanto a dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público, específicamente de la determinación de iniciar el Acta Especial de referencia, en lugar de haber iniciado una Averiguación previa para la investigación por hechos del delito de violencia familiar para su respectiva investigación, al desprenderse de la propia Acta Administrativa, que el **CIUDADANO** [REDACTED], en su carácter de Oficial Secretario, solo dio fe de las actuaciones de su titular el Agente del Ministerio Público citado, al plasmar su firma en dicha actuación; en ese contexto, el Oficial Secretario de mérito, al dar fe con su firma de los actos de su titular el Agente del Ministerio Público RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ en la mencionada Acta Especial en fecha doce de enero de dos mil catorce (foja 14 a 16), fecha en que se le atribuye la irregularidad de mérito, no se advierte que dicho servidor público haya violentado con su actuar normatividad alguna, ya que solo cumplió con su obligación de dar fe de la actuación del Representante Social, tal como lo establece la legalidad en vigor; al desprenderse que de la averiguación previa en cuestión, la imputación que se hace al incoado, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, no quedó acreditada, ya que de





RESOLUCIÓN
Exd. CI/PGJ/D/1055/2014

acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: “*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:*” fracción I “*Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público*”; texto del que se colige que quien dirige la actividad investigadora y ordena las actuaciones que deberán realizarse en la etapa de la investigación al integrarse las indagatorias, así como emitir las determinaciones correspondientes, es el Agente del Ministerio Público, cuyas funciones y atribuciones se encuentran debidamente establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en perseguir los delitos, partiendo de una actividad investigadora de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, lo que evidentemente se lleva a efecto mediante la averiguación previa, la cual para integrarla y determinarla, se deben practicar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del o de los inculpados con el auxilio del Oficial Secretario del Ministerio Público, cargo que desempeñaba al momento de los hechos el servidor público involucrado, quien en tal carácter no tiene las atribuciones legales por sí, para programar y ordenar el inicio de las indagatoria o Actas Especiales, como la práctica de las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y del delincuente, ya que a quien legalmente le corresponde tal encomienda de dirigir y determinar la investigación y decidir sobre el inicio de la averiguación previa o Acta Especial es al Agente del Ministerio Público, de quien se reitera, es el único que tiene la atribución y el imperio exclusivo de ordenar la práctica de las diligencias y actuaciones que estime pertinente para su debida prosecución, perfeccionamiento legal y determinación de la indagatoria, así como la determinación de la situación jurídica de los probables responsables. En este tenor, es menester señalar, que si bien es cierto, al **CIUDADANO** [REDACTED] en su carácter de Oficial Secretario, le correspondía dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público citado, no menos cierto es, que la facultad del Representante Social es la de ordenar todas las diligencias y actuaciones ministeriales necesarias para poder iniciar y determinar la indagatoria como se llevó a cabo, mas no era obligación ni responsabilidad del instrumentado como Oficial Secretario hacerlo, a quien no se le puede imputar y menos reprochar en tal carácter de aquéllas diligencias, actuaciones o acuerdos que dicho Ministerio Público haya emitido, ordenado o dejado de dictar, pues la actividad legal de dicho Oficial Secretario, sólo se constriñe como un auxiliar del Ministerio Público, con funciones debidamente establecidas y delimitadas y primordialmente fedatarias, de suplir la ausencia de su titular de índole puramente administrativa relativas al cuidado e integración física de los expedientes en trámite (*tales como sellar, foliar y rubricar los expedientes*), así como las comisiones que específicamente se le encomienden. Por





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

tanto, la irregularidad atribuida al servidor público de referencia en su intervención en la multicitada Acta Especial, al tratarse de cuestiones inherentes a la determinación del Acta Especial en lugar de iniciar una averiguación previa como aconteció en el caso que nos ocupa, es obvio que recaían en el ámbito de atribuciones exclusivas del Agente del Ministerio Público y, en consecuencia, no pueden ser motivo de responsabilidad administrativa del mencionado Oficial Secretario como su auxiliar y fedatario; por ende, no se evidencia alguna conducta irregular cometida por el instrumentado que pueda significar alguna falta administrativa. En consecuencia este Órgano de Control Interno, determina no aplicar sanción administrativa alguna en el presente asunto al **CIUDADANO** [REDACTED] al no corroborarse la existencia de alguna infracción al Código de Conducta a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A mayor abundamiento, el ahora incoado **CIUDADANO** [REDACTED] en el desahogo de su Audiencia de Ley del cuatro de abril de dos mil dieciséis, visible a (fojas 65 a 73), quien señaló en lo esencial en su declaración presentada por escrito, que: ***"... Primero, niego en todas y cada una de sus partes lo asentado en el Acta Administrativa antes citada, por lo cual solicito atentamente se tenga a mi favor el principio de presunción de inocencia tal como lo señalan los tratados internacionales... niego rotunda y categóricamente la comisión de la conducta administrativa imputada en mi contra... así como señalar de inconstitucional el inicio y citación del presente procedimiento administrativo emitido... Por lo que deberá declararse improcedente dicho procedimiento administrativo o en su caso absolver al suscrito de las infundadas imputaciones hechas en mi contra...(sic)"***; esto es que en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público no determina las determinaciones de iniciar las averiguaciones previas o las Actas Especiales, sino que quien hace tal determinación lo es el Agente del Ministerio Público en base al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público que ostentó el instrumentado al momento de los hechos, se encuentra corroborado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791092 (foja 22), suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en concordancia con el oficio 702 100/SRL/1940/04129/2014, procedente de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obra a (foja 20 y vuelta); en consecuencia, se puede aseverar que el ahora incoado intervino en los pronunciamientos materia del presente procedimiento administrativo, al quedar debidamente acreditado que plasmó





RESOLUCIÓN
Exb. CI/PGJ/D/1055/2014

su firma en las constancias de referencia, lo que constituye una actividad puramente fedataria de que se haya realizado en dicha actuación, en tal virtud los hechos que dieron origen al presente disciplinario, de ninguna forma constituyen irregularidad administrativa alguna en contra del **CIUDADANO** [REDACTED]

Atento a lo anterior, las imputaciones formuladas en contra del servidor público **CIUDADANO** [REDACTED] en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no quedaron acreditados en base a los motivos antes expuestos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sustenta el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tercera Sala Regional Metropolitana), que es del rubro y tenor siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.- Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente”; Juicio N° 11833/88.- Sentencia de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. RTFF, año II, número 20, agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pág. 51. -----

Por lo anterior, se toman en consideración los elementos de prueba que corren agregados al presente expediente administrativo que se resuelve, con lo que se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que no se advierten elementos que sustenten la imputación que se le atribuyó al servidor público **CIUDADANO** [REDACTED], por el incumplimiento a las obligaciones que le impone el cargo que desempeñaba, razón por la cual no se le impone sanción administrativa alguna en términos a lo dispuesto por el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1055/2014

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- El **CIUDADANO RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona **CON UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**; sanción que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción III y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos de los Considerandos **III.5**, de la presente Resolución.-----

TERCERO.- El **CIUDADANO [REDACTED] NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente Resolución, por lo que no se le impone sanción administrativa alguna.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los **CIUDADANOS RAÚL VÁZQUEZ RAMÍREZ y [REDACTED]**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la adscripción del servidor público sancionado, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exb. CI/PGJ/D/1055/2014

SEPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

RCND/EAC/ARH/TVT.

